

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Reconoce Personería
Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 200600113
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas cuatro (04) de agosto de 2022 allegados por el extremo activo, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, en nombre de la firma apoderada Bufete Suárez & Asociados Ltda; como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.
Estado n°.032


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97c575a7bdb8eb33b7332177b7548adeadb17ccf0e06c6a9c1dafdb7c35855**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Corre traslado Avaluó – Reprograma
Proceso	Ordinario de Pertenenencia
Radicación Del Proceso 257543103002 201400012	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) y tres (03) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: De conformidad con lo establecido en el art. 228 y 232 del C.G.P., se corre traslado del avaluó presentado por el término de tres (3) días a los extremos procesales, para lo que estimen pertinentes. [0231MemorialAllegaDictamenPericial20220803](#)

Segundo: Se reprograma la fecha para la realización de la diligencia calendada 28 de julio de la presente anualidad, de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **seis (06) de septiembre** del año en curso, a las **9:00 am**, comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Se le indica a la apoderada judicial del señor José Edgar Caballero Bogotá, que del dictamen se está corriendo traslado en el presente auto.

Cuarto: Al momento de ser citados a la diligencia se les compartirá clave de acceso a través del micrositio para consultar el proceso. No obstante, lo anterior, se le da acceso al mismo : [257543103002201400012](#)

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ad66e14b6370122eb616a635f3bfaef9dd8a6b276ea3e2893ff172b6e2c87**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Niega Corrección
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta vía mensaje de datos del quince (15) de julio y ocho (08) de agosto del año en curso, por parte de la profesional del derecho Claudia Milena Alfonso Rodríguez, como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en donde solicita corrección y aclaración del fallo de fecha 12 de julio de 2022, el despacho dispone:

Primero: A efectos de dar respuesta a la solicitud se procedió a escuchar el audio y verificada el acta, corresponde al valor relacionado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que no procede aclaración o corrección alguna, suma que corresponde a la indemnización y que deberá ser consignada por la actora.

Segundo: Se le reitera a la profesional del derecho del extremo activo, que en la audiencia en comento se fijó como honorarios definitivos al Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón la suma de un millón doscientos mil pesos M/Cte (\$1.200.000.00), que podrán ser consignados a la cuenta del Despacho.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb5b90386e4d0f5a5b1e084c84c8b9f24d3de44cc0a67c26205491667ca7dc**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Previo – Incorpora
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 202000029	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de abril, tres (03) mayo, veintitrés (23) de junio y cinco (05) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Previo a tener en cuenta el trámite de notificación por aviso, realizado a la parte demandada Platería Martínez Desde 1993 S.A.S., la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal, con vigencia no menor de 30 días.

Segundo: De conformidad con el art. 39 del C.G.P., incorpórese al plenario el Despacho Comisorio No.000 sin diligenciar, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Soacha Cundinamarca; el cual se pone en conocimiento a la parte interesada para lo de su cargo.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e92dfa7a90dbdebf20ca8bcd3b6fac9698804c1e8f82257d500c6187eeb46**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Devolución Despacho Comisorio
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 202000115	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fechas nueve (09) y cinco (05) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada mediante mensaje de datos, por parte del extremo activo.

Segundo: Por secretaria proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 116 del C.G.P., esto es, realizar el desglose del Despacho Comisorio n° 020, con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que sea entregado a la parte demandante, para lo de su cargo.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.	
Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04950eed26a4f0657bd31a2fcfc8fc30f5a00d985d8ed734aeca8c0c7fbc9b31**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Petición – Requiere
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202000129
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de mayo, once (11) de julio, primero (01), cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, se dispone:

Primero: Se niega la solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que la misma fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C.P.L.

Segundo: Por Secretaría requiérase a la Diócesis de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia calendada catorce (14) de febrero de la presente anualidad.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Soacha Cundinamarca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb28fd93786da2c60cddfa1b44da2448dd350857c129438c1121f4385722f78**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Obedécese y cúmplase - Secretaría
Proceso	Ordinario Laboral C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100024	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedécese y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde modificó parcialmente los numerales primero y tercero de la sentencia calendada dos (2) de diciembre de 2021.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive del proveído que antecede.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.	
Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90700acd5495c0400bbc3cce4ee267d171d5bbde54050e4bee2277343a9a2d5**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Notificado Conducta Concluyente Curador Ad-litem
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100083	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintidós (22) de julio y cinco (05) de agosto del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado Kristian Alejandro Galeano Cifuentes, en calidad de curador ad-litem de los emplazados (Rodrigo Galarza Naranjo y herederos indeterminados del causante Jaime Galarza Escobar y demás personas indeterminadas), acepta la designación del cargo.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto que admite la reforma de la demanda y el proveído que ordenó el emplazamiento, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al profesional del derecho Kristian Alejandro Galeano Cifuentes, en calidad de curador ad-litem de los emplazados (Rodrigo Galarza Naranjo; herederos indeterminados del causante Jaime Galarza Escobar y demás personas indeterminadas), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, como tampoco propone excepciones de ninguna naturaleza.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el siguiente link    : 257543103002202100083

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Una vez vencido el término anteriormente señalado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armándo Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437729ed22232d2f9c7afd5e23cb06d4d1fd403b82a90bc6cf1cbddda3b31cb**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta Demanda – Previo
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202100140
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha tres (03) de mayo de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes la demandada **Edelmira Antonio Monguí** se notificó personalmente de la misma, quien, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Álvaro Wilson Quitian Arévalo**, como apoderado judicial de la parte demandada Edelmira Antonio Monguí, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Se le indica al profesional del derecho que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., para tal efecto se le concede el término de 3 días; so pena de tenerlas por no presentadas.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.	
Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722900889a2d3474633e5b4b93a2cdb62ff2138834841a853ae8bd00ee09c159**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Suspende Proceso
Proceso	Verbal de resolución de Contrato
Radicación Del Proceso 257543103002 202100162	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado (02 de agosto de 2023).

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33c9fb3ddad79a8ec73cc77fcc6721a1d2cd6be35f0b7082ea589fbe0ad16b**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Acreditar Calidad
Proceso	Verbal Acción Publiciana
Radicación Del Proceso	257543103002 202100179
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintiuno (21) de julio y ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la Inspección Segunda de Policía de Soacha Cundinamarca, allega acta de diligencia de verificación en el lugar de los hechos de fecha quince (15) de julio de 2022, la se pone en conocimiento a las partes para lo de su cargo. [0019RespuestaInspecciónSegundaPoliciaSoacha20220721](#)

Segundo: Previo a tener en cuenta, los poderes allegados por el profesional del derecho Luis Alejandro Lemus González, acredite en debida forma la calidad de herederos, para el efecto allegue la documental respectiva.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ac273585be672def5cb6df9952fcd626cc3d3eb5a12c8d1e4bcddef99fcee**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Laboral Art. 77 C.P.L.
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202100219	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Diócesis de Soacha Colegio Benedicto XVI, por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Segundo: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**

INCLUDEPICTURE "https://i1.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsoftteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * MERGEFORMATINET ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unir a la sesión virtualmente.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b99c435bf413cca4883be08aea56ce41e8239eeeb91e4d91faedf3cd7e15**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Notificar en Debida Forma - Requiere
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100254	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que en proveído calendado nueve (09) de diciembre de la pasada anualidad, se decretó el emplazamiento de la demandada Gloria Inés Salamanca Sierra.

Segundo: Aunado a lo anterior, a folio digital 12 del plenario se evidencia la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Requierase a la parte demandante para que acredite en debida forma la fijación en la puerta de acceso al predio objeto de expropiación copia del emplazamiento de la demandada Gloria Inés Salamanca Sierra. Por secretaria ofíciase y déjese las constancias de ley.

Tercero: No se tiene en cuenta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado José Baquero Arévalo, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 8° del Decreto Ley 806 de 2020 hoy ya Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda José Baquero Arévalo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-059-22-III	3183616715	

Asunto	Notificar en Debida Forma - Requiere
Radicación Del Proceso	257543103002 202100254
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

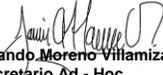
del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b32846e04bd9588205ba5863095a0d6676b04cbd35c67a2b716e483a43501b**

Documento generado en 11/08/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Autoriza Retiro Demanda
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100268	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el profesional del derecho de la parte actora, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, obrando de conformidad con el art. 92 del C.G.P., que a la letra dice: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*.

Da cuenta el despacho que es procedente dicho retiro, toda vez que no se ha notificado al demandado y tampoco se ha practicado medida cautelar alguna. Así mismo de conformidad al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que estipula las demanda se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no habrá necesidad de devolución al demandante, se procederá las anotaciones pertinentes.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,
Resuelve:

Primero: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia, como quiera que reúne los presupuestos procesales establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso.

Segundo: Realícese las anotaciones pertinentes, de conformidad al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 ibidem.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.	
Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario-Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc92625b89154b8245b652bf76e0480f6183f141e633803124583d1dbd9c33f**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Estese A Lo Dispuesto
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fechas veintisiete (27), dieciocho (18), siete (07) de abril, nueve (09), veintiséis (26) de mayo, quince (15) de junio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Se les indica a los profesionales del derecho de los extremos procesales, que se estén a lo dispuesto, en proveído de esta misma fecha.

Segundo: Secretaría una vez vencido el término señalado en auto de esta misma fecha, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Rama Judicial

de la Judicatura

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

Soacha Cundinamarca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392eb46eebb515012040a2c82ead061d079546bbc8855c717378be87e51b4c8e**

Documento generado en 11/08/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Repone
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200023	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio (excepción previas), formulada por la apoderada judicial de la parte demandada señoras Olga Lucia Párraga Martínez e Elizabeth Párraga Martínez, denominada: Ineptitud de la demandada Artículo 100 numeral 5° de C.G.P. y numeral 9° No comprender a todos los litisconsortes necesarios).

Marco Teórico y Jurídico

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo puede proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de taxatividad, especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionalmente.

Consagra entonces el Artículo 100 ibídem que la parte pasiva puede proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Caso Concreto

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva, representada por la apoderada judicial de la parte demanda señoras Olga Lucia Párraga Martínez e Elizabeth Párraga Martínez, en los siguientes términos:

a) Respecto a la Ineptitud de la demanda

Aduce la pasiva, que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 406 de la norma en comento, más exactamente con lo señalado en el inciso 3°:

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el calor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la participación si fiere el caso, y el valor de las mejoras si se reclama”

b) Respecto a No comprender a todos los litisconsortes necesarios

Indica la recurrente que a la demanda se debió integrar a Myriam Fabiola Carrillo Hincapié y Angie Brigitte Párraga Carrillo, por cuanto el accionante Sr, Jorge Enrique Párraga Amaya, constituyo en favor de ellas un Fidecomiso Civil por el porcentaje que le corresponde del inmueble objeto de la división, el cual es 50% de la totalidad del bien mediante escritura pública No. 251 de fecha 24 de abril de 2019 otorgada en la Notaria Única de Tocancipá, registrada en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula No. 051-111, según consta del certificado de libertad y tradición allegado con la subsanación de la demanda.

Por lo que solicita se sirca declarar probada las excepciones propuestas y proceda de conformidad.

Consideraciones

Para mejor proveer, la excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepciones previas no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan un defecto o requisito de forma, si entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el art. 101 del C.G.P., dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

a) Respecto a la Ineptitud de la demanda

Para resolver, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* Dicha excepción, de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas a saber:

- i) falta de los requisitos formales y,
- ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Del estudio de proceso que nos ocupa, se observa que se inadmitió la demanda, los cuales fueron subsanados en debida forma por parte del

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

extremo demandante, bajo los presupuestos establecidos en el art. 82 y 83 del C.G.P., en donde se establece los requisitos que deben contener la demandada; que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite etc; entonces la demanda será inepta, deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del art. 90 del C.G.P., como se observa a folio digital 009.

Pero además, debe tenerse en cuenta que en C.G.P., establece procesos declarativos especiales con disposiciones taxativas, los cuales por sus características generales requieren requisitos adicionales a los generales previamente citados.

Para el caso en estudio, el proceso divisorio; en el que el legislador estableció como requisitos de la demanda, en efecto que con aquella se aporte un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partida, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; remitiéndonos a la declaración en el escrito de la demanda, se observa que se solicita se decrete la división material del inmueble ubicado en la calle 18 C No. 4B-60 Barrio la Veredita de Soacha Cundinamarca; por ende, el dictamen debe ser coherente con la pretensión.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de 5 días el demandante aporte un dictamen pericial, en concordancia con el *Item primero Declaraciones*. Se condenará a costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, e fijará agencias en derecho.

b) Respecto a la No comprender a todos los litisconsortes necesarios

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Para el caso que nos ocupa, argumenta le recurrente, que a la demanda se debió integrar a las señoras Myriam Fabiola Carrillo Hincapié y Angie Brigitte Párraga Carrillo, por cuanto el accionante señor Jorge Enrique Párraga Amaya, constituyó en favor de ellas un Fidecomiso Civil por el porcentaje que le corresponde del inmueble objeto de la división, el cual es 50% de la totalidad del bien mediante escritura pública No. 251 de fecha 24 de abril de 2019 otorgada en la Notaria Única de Tocancipá, registrada en la anotación n°. 003 del folio de matrícula n°.051 – 111, según consta del certificado de libertad y tradición allegado con la subsanación de la demanda.

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Así las cosas, la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, siempre que la relación sustancial sea necesaria, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria n°051-111, se evidencia escritura 251 del 24-04-209 Notaria Única de Tocancipá, constituyendo un fideicomiso civil 50% a favor de Myriam Fabiola Carrillo Hincapié y Angie Brigitte Párraga Carrillo, por parte del comunero Jorge Enrique Párraga Amaya; dejando en claro que el fideicomiso esta constituido en el porcentaje que le corresponde al demandado Párraga Amaya; y que para la naturaleza del proceso que nos ocupa, no es necesario vincular a las citadas como litisconsortes necesarios.

Ahora bien, en el art. 406 del C.G.P., prevé *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse **contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños...**”* subrayado y resultado por el Despacho. Por consiguiente, se trata de una acción que ejerce un condueño, en contra de otro y otros condueños; sin que existan disposiciones de orden publico que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien no le atribuyen tal condición.

En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia son inter partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve

Primero: Declarar impróspera la excepción previa propuesta como recurso de reposición; de *“No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios”*, propuestas por la apoderada de las demandadas señoras Olga Lucia Parraga Martínez e Elizabeth Parraga Martínez.

Segundo: Declarar probada la excepción previa propuesta como recurso de reposición; de *“Inepta Demanda por falta de los requisitos formales”*, propuestas por la apoderada de las demandadas señoras Olga Lucia Parraga Martínez e Elizabeth Parraga Martínez.

Tercero: Inadmitir la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, el demandante aporte un dictamen pericial, en concordancia con el *Item primero Declaraciones*.

Cuarto: Se condenará a costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, en la medida de su causación, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Liquidense por secretaría.

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fdb419451962549a430ad73effdbc251202fc45afe62f626d6e3bbafd96**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Conducta Concluyente – Reconoce Personería
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200120	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la señora Sandra Milena Leiva Herrera en representación del menor Cristian David Bohórquez Leiva (tercer interviniente), quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Yasmin Rocha Calderón**, como apoderado judicial de la tercera interviniente, señora Sandra Milena Leiva Herrera en representación del menor Cristian David Bohórquez Leiva, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el siguiente link    : 257543103002202200120

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd338f7dc519937ed001423fa1ddf072c3281c510ca18ec63a9bbe645408bb**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Autoriza Retira Demanda
Proceso	Reorganización Ley 1116 de 2006 Personas Natural Comerciante
Radicación Del Proceso 257543103002 202200121	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que la profesional del derecho de la parte actora, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, obrando de conformidad con el art. 92 del C.G.P., que a la letra dice: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...".

Da cuenta el despacho que es procedente dicho retiro, toda vez que no se ha notificado a los acreedores y tampoco se ha practicado medida cautelar alguna. Así mismo de conformidad al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que estipula las demanda se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no habrá necesidad de devolución al demandante, se procederá las anotaciones pertinentes en el aplicativo Web TYBA y a la oficina judicial, para lo de su competencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia, como quiera que reúne los presupuestos procesales establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso.

Segundo: Realícese las anotaciones pertinentes en el aplicativo web TYBA – Red Integrada Para La Gestión de Procesos Judiciales en Línea, de conformidad al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 ibidem.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad.- Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ea5865c77cb48db45ab65d726d17cd2b69d740e6821befdaad29fd4dfaf5c**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Pertenenca Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200159
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

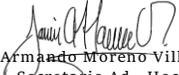
 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032	
 Jairo Armado Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Asunto	Rechaza Demanda
7Radicación Del Proceso	257543103002 202200159
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d35fbab983916189f903947259750e273dc83022a0d49477c22fcbcd46dc07**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Pertenenca Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200163
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.	
Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f89868c27eba36f2e09cf0333222918e3bdd3b33da3a8d7f8077c81266223a**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200165	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Sandra Milena Diaz Ruiz** contra **Institución Educativa Liceo Conviba S.A.S., su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.**

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **David Antonio Aldana Gutiérrez**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200165
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df07b65cc54779b2991d7471683c22daf7e245088fe1cd964e0c96cf36a118**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Señala Fecha Audiencia Art. 85A del CPL
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200165	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Visto informe secretarial y el mensaje de datos, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

Como quiera que se cumplen con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se señala el día **treinta y uno (31) de agosto** de dos mil **veintidós (2022)**, a la hora de las **09:00 am** en la cual se evacuará la **Audiencia Especial** de que trata la norma en comentario. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Rama Judicial

de la Judicatura

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(2)

Soacha Cundinamarca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p>Estado n°.032</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9791e42fd8f54df253e4182a724c68f96cbb27780572f0c8f86cd88186ae4**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200177	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Aclare el acápite declaraciones y condenas; en su numeral 5°, indicando el valor correspondiente al pago de los doce meses dejados de devengar; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Tercero: Aclare el acápite declaraciones y condenas; en su numeral 7°, indicando el valor correspondiente al pago de los cuatro días de vacaciones; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Cuarto: Aclare el acápite declaraciones y condenas; en su numeral 9°, indicando el valor correspondiente al pago de la seguridad social, pensión, primas, vacaciones, cesantías, intereses; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Quinto: Aclare la pretensión condenatoria, en su numeral 1°, indique el valor del pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Sexto: Aclare la pretensión condenatoria, en su numeral 3°, estipulando valor de correspondiente al pago de los cuatro días de vacaciones, dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Séptimo: Aclare la pretensión condenatoria, en su numeral 4°, estipulando valor de correspondiente al pago de los salarios del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021, dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Octavo: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Tocaz S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Noveno: De aplicación al numeral tercero del art. 26 del C.P.L., esto es; allegar el numeral 2° y 5°, como quiera que las adosadas, son ilegibles.

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200177
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Décimo: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Undécimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c168f0bb63fe1b4cdd2dc072165c31b529aeb0274bc1e2fe333ff2bdb6d043de**

Documento generado en 11/08/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200178
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación a lo normado en el n° 2 del art. 82 del C.G.P., esto es identificar de manera clara los extremos procesales.

Segundo: De aplicación a lo normado en el n° 8 del art. 82 del C.G.P., esto es, indique los fundamentos y razones de derecho en los cuales presenta la demanda.

Tercero: Allegue los certificados de libertad correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria números 051 – 65878, 051 – 65879, 051 – 65880, 051 – 65881, 051 – 65882, 051 – 65883, 051 – 65884, 051 – 65885, 051 – 65886, 051 – 65887, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Sexto: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Séptimo: Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados en el numeral tercero, para el año 2022; dando aplicación al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería la profesional del derecho de cumplimiento a los numerales quinto y sexto del presente proveído.

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200178
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c40f5491c8727ac2335f337be47d67d41081ff3fbbe1bbb7af56856b23057d**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-108-22-III	📞 3183616715	

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 202200179	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones, no corresponde con la relacionada en las documentales adosadas en la demanda.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb76c35da8f23ce67972a013c02d23c19a410c5e67366ce5380da20b171d98**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Restitución de Tenencia de Inmueble Entregado a Título de Arrendamiento Leasing
Radicación Del Proceso	257543103002 202200181
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de arrendamiento financiero leasing n°.083 – 1000 – 19910 base de la ejecución, se encuentra en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de ALL PHONE S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de ATESER S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Sexto: Allegue certificado de vigencia de la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaria 72 del Circuito de Bogotá; con vigencia no menor a 30 días; dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Séptimo: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 051-220997, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200181
	Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 12 de agosto de 2022. Estado n°.032	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a998047958c317f1fc64cd6d194c23be10f0751ed768e96976392801f0a1aa7**

Documento generado en 11/08/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>